

## CAP. VIII.—De los Ayuntamientos

Los ayuntamientos en los Estados..... 172

lítica y de esta manera no fuè siempre el Supremo poder legislativo federal quien resolvió en los casos referidos.

---

En algunos de los Estados de la federacion hay diferencias respecto del Distrito de México, dignas de ser notadas.

En los de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Leon los ayuntamientos están directamente subordinados á los gobernadores de dichos Estados, y las corporaciones municipales, son unicamente deliberantes, siendo los presidentes de ellas los encargados de la administracion.

El Estado de Aguascalientes, se divide en partidos y municipalidades. Los primeros estan regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera.

En el Estado de Chiapas, los ayuntamientos se renuevan por mitad anualmente y ademas de las atribuciones que determina el art. 63 de la constitucion y que antes, tratandose de la gerarquía administrativa se han referido, tienen, conforme al art. 61 de la misma constitucion, la facultad de nombrar al gefe politico de su respectivo Departamento. Esta facultad es ejercida por los ayuntamientos de la manera que determinan los artículos siguientes que reglamentan la referida constitucion.

“Art. 76. Los ayuntamientos del Estado se reunirán en el lugar de sus sesiones el último Domingo del mes de Setiembre de cada bienio, comenzando en el año en que concluya el período de los Gefes Potíticos que por esta vez nombre el Gobierno, con el exclusivo objeto de proceder al nombramiento de un elector de los individuos de su seno, el cual concurrirá á la cabecera de su respectivo Departamento el

dia designado en esta ley para proceder á la eleccion de Gefe Político.

“Art. 81. El Congreso en vista de las actas y en cumplimiento de lo prevenido en la primera parte del art. 54 de esta ley, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y declarará electos á los que hubieren obtenido mayoría absoluta.»

En el Estado de Coahuila los ayuntamientos son unicamente deliberantes y la administracion está á cargo de sus respectivos presidentes. Las atribuciones de los ayuntamientos están determinadas en el art. 83 de la constitucion del Estado que queda inserto anteriormente al tratarse de la gerarquía administrativa.

La Constitucion del Estado de Colima en su seccion VI establece los ayuntamientos de la manera siguiente:

En los pueblos que por sí ó con su comarca consten lo menos de cuatro mil almas.

Los que no llegaren á este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

El que se forme por la reunion de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se califique conveniente, á juicio dei prefecto.

Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otro, para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato del partido.

En los pueblos que no hubiere ayuntamientos, se nombra por el gobierno un teniente propietario y un suplente que cuide de la policia y órden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del prefecto, sub-prefecto y presidente del ayuntamiento.

No podrán ser miembros del ayuntamiento los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni

**los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, ni los sub-prefectos, ni los alcaldes.**

**Los presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno se mudará todos los años.**

**En el Estado de Durango los ayuntamientos se componen de un número de vocales que no ha de ser menor de cinco, ni exceder de nueve. Estos ayuntamientos ejercen la facultad de proponer al Ejecutivo del Estado ternas para el nombramiento de los gefes políticos.**

**La Constitucion del Estado determina en su art. 64 que en el ejercicio de la administracion que por la ley fuese confiada á los ayuntamientos ha de excluirse toda intervencion en lo judicial y en lo político.**

**Las municipalidades en el Estado de Guanajuato, se arreglan conforme á las prevenciones de los artículos siguientes de la seccion III de la Constitucion del Estado.**

**“El gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de partido.**

**“Ningun empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del Ayuntamiento. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen mas remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada.**

**“Es obligacion de los Ayuntamientos:**

**1º Vigilar los establecimientos de instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.**

**2º Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.**

**3º Cuidar de todos los objetos de administracion general**

ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

4º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobacion.”

En el Estado de Hidalgo que reconoce como tercer poder público al municipal, determina la constitucion en el cap. III Seccion IV que la administracion de los muuicipios estará á cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente.

“Los presidentes municipales se renovarán cada dos años, y por mitad, anualmente, las asambleas, saliendo en cada año los miembros mas antiguos.

“El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporcion de uno por cada quinientos habitantes.

“Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que ésta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme á su reglamento.

“Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito: en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el Congreso por justas causas.

“No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales, los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública, los empleados públicos con nombramiento de cualquier Gobierno.

“Las facultades y obligaciones de las asambleas son: decre-

tar y espedir reglamentos sobre la administracion municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca; formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica: decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas; atender y organizar la administracion pública del municipio con arreglo á la ley general; admitir ó desechar las renunciaciones que hagan de su encargo los miembros de la asamblea y el presidente municipal; nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio; fijar el sueldo ó retribucion del presidente municipal y demás empleados; formar su reglamento interior; acordar lo conveniente para la formacion del censo y estadística del municipio; dictar todas las providencias conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio; cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales son: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal; iniciar las medidas convenientes á la administracion municipal; convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera; tener á su cargo el registro civil del municipio en los términos que establezca la ley orgánica; publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea; todas las demás que las leyes les cometan.

En el Estado de Jalisco la ley núm. 73 de 25 de Abril de 1868 que fija las atribuciones de los empleados de la administracion pública previene lo siguiente:

“Son objeto de la administracion municipal: la instrucción primaria; la apertura y conservacion de los cami-

nos vecinales, entendiéndose por de esta especie los que, sin ser generales ni vecinales, comunican entre sí á distintos puntos de la municipalidad ó á esta con otra liníftrofe; la apertura, conservacion, alimentacion, embanquetado y empedrado de las calles y plazas y su nomenclatura; los establecimientos de beneficencia y utilidad municipal, y todas las obras que se emprendan ó existan en bien del municipio; la adquisicion, enagenacion, arrendamiento y cambio de las propiedades municipales que puedan existir con arreglo á las leyes y todo lo que concierna á su conservacion y mejora; la aceptacion de legados y donaciones que se hagan al municipio ó á alguno de sus establecimientos; el ejercicio de las acciones judiciales y la celebracion de transacciones en los negocios municipales; la reparticion de aguas, pastos, frutos, etc., que pertenezcan al municipio y la fijacion de las pensiones á los que se concedan; todo lo relativo al arreglo y buen órden de la ciudad, y de preferencia lo concerniente á la disciplina de las costumbres, á la sanidad, á la prevencion de los delitos y persecucion de malhechores; á los abusos que pueden cometerse en las pesas y medidas y en el expendio de víveres, á la limpieza de las calles y solidez y hermosura de los edificios, al cuidado de los caminos vecinales, calles, plazas, paseos, teatros, espectáculos y demas diversiones públicas, á los abastos, al alumbrado, á la circulacion de moneda, finalmente, á la observancia de los estatutos y bandos municipales.

“Corresponde á los ayuntamientos: formar y publicar en el mes de Noviembre de cada año el presupuesto de los gastos municipales del año venidero y hacer lo que previene el art. 5º, parte 2ª del decreto núm. 39; hacer que se reparta el importe del presupuesto al tanto por ciento que corresponda sobre la riqueza municipal, segun los datos que obren en

la tesorería, y mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes en los últimos ocho dias del mes de Diciembre. Para hacer el reparto se descontará la entrada fija que tenga la tesorería por réditos de capitales impuestos ó cualquier otro título; nombrar libremente al tesorero municipal, síndicos, secretario y todos los dependientes que sean necesarios para el despacho de sus labores, cuyas dotaciones así como los gastos de oficinas y demas que tenga que hacer, deberán siempre estar expresados en el presupuesto; nombrar á los empleados y jefes de la policía, y dictar las medidas convenientes para el enganche de los individuos que como inferiores la compongan; cuidar de la exacta inversion de los fondos municipales y hacer que mensualmente se publique un corte de caja de la tesorería, que se remitirá al periódico oficial; dirigir la instruccion primaria con arreglo á las leyes y reglamentos generales, crear escuelas, vigilarlas, nombrar profesores y hacer todo lo relativo al fomento de este importante ramo de la administracion; aceptar los legados y donaciones que se hagan al municipio ó algunos de sus establecimientos; ejercer por medio de sus síndicos, las acciones judiciales que tenga el municipio; celebrar las transacciones relativas á los intereses municipales; contratar á nombre del municipio, lo necesario para los servicios públicos de la administracion municipal, en lo cual se comprenden los empréstitos que juzguen convenientes; promover la organizacion de compañías, para emprender los trabajos que interesen al municipio, así como aceptar los ofrecimientos que las compañías ó particulares hacen con el mismo objeto, arreglando las condiciones mas favorables á los intereses que les están encomendados; emprender, autorizar y llevar á cabo todas las obras que al municipio interesen; celebrar arreglos con los ayuntamientos inmediatos para hacer las obras de utilidad común,

que no pertenezcan á la administracion cantonal ni general; aprobar los planos y proyectos de los trabajos que se ejecuten por cuenta del municipio, así como clasificar y determinar los puntos mas apropósito para que aquellos se lleven adelante; adquirir, enagenar, cambiar, construir, arrendar y reedificar los edificios destinados á los establecimientos municipales y aplicarlos á servicios mas convenientes; tener bajo su inspeccion los establecimientos públicos municipales; vigilar porque haya la comodidad debida en los teatros, paseos, espectáculos y toda clase de diversiones, así como de que en ellas no se altere el órden, ni se cometan abusos de ninguna especie; conceder licencias para la celebracion de espectáculos de toda clase y cuidar de que en ellos se cumpla exactamente con los programas, siempre que no se ataque la moral ni las buenas costumbres; cuidar de que en las calles, plazás y demas lugares públicos, no se impida el tránsito con escombros, cargamentos que tiren en las calles ó se conduzcan por los embanquetados, grupos de personas que se detengan ó cualquiera otra clase de obstáculos; hacer que las calles plazas y demas lugares públicos, estén siempre con la debida limpieza, que se reparen ó destruyan los paredes que amenazen ruina, que en los balcones y partes elevadas de los edificios no se pongan objetos que puedan dañar con su caida ó de otra manera á los traunsesentes, que no se arrojen á las calles aguas ú otros objetos que puedan dañar con sus exhalaciones corrompidas, ó que ofendan la vista ó el olfato ó que impidan el libre tránsito; hacer que se conserve el órden en los puntos en que haya grandes reuniones, como fériás, mercados, ceremonias públicas, juegos, cafés, billares, templos, etc., cuidar de que en los mercados no se vendan viveres adulterados, corrompidos ó dañosos, así como de que no se engañe al público con las pesas y medidas

ó con la clase de lo que se vende; prevenir por medio de las precauciones convenientes, así como por la distribución de los socorros necesarios, los accidentes calamitosos, tal como incendios, epidemias, etc., etc.; suministrar constantemente ó en el tiempo mas apropiado la vacuna por medio del facultativo ó persona á quien encarge de ello, así como nombrar y expensar un médico para el municipio cuando no haya otros ó las circunstancias lo denanden; atender en suma á todos los ramos de policía por medio de los reglamentos que al efecto publiquen, y bajo las penas correccionales que establezca; reunir con cuidado y esmero todos los datos estadísticos del municipio; llevar el padron de la municipalidad y obligar á los ciudadanos á que se insriban, como está prevenido en la fraccion 1ª del art. 36 de la Constitucion de 1857, expidiendo á los inscritos sus cartas de vecindad; conceder licencia á sus dependientes por el tiempo que juzguen oportuno, siempre que sea sin gravámen de los fondos y siu perjuicio de las obras y trabajos que están á su cargo; imponer multas hasta de cien pesos á sus subalternos y dependientes por las faltas que cometan eu el desempeño de sus deberes, asi como á los particulares por las que cometan contra las disposiciones de policía. La misma pena pueden imponer á los individuos de su seno. Destituir al tesorero y dependientes, prévia justificacion administrativa de las causas que hay para ello; remitir al Congreso anualmente las cuentas de la tesorería para los efetos de la fraccion 4ª del art. 19 de la Constitucion; hacer que inmediatamente que sea aprehendido algun individuo, quede consignado por la misma policía á las autoridades competentes; formar y publicar los reglamentos necesarios para que se lleven á cabo con órden las obras que emprendan, así como para el régimen interior de los establecimientos públicos que estén á su cargo, salvo lo que dispongan las leyes

sobre el particular para casos especiales; formar y publicar igualmente su reglamento interior, así como los demas que sean necasarios para el mejor desempeño de sus atribuciones; publicar al fin de cada año una memoria del estado de la administracion municipal que deberá contener la cuenta de la inversion de los fondos; dar parte al gobierno del tesorero y dependientes que nombre, inmediatamente que lo verifique, y remitirle copia de los reglamentos y publicaciones que hiere; cumplir con las obligaciones que les impone el decreto núm. 42 para la organizacion de la gendarmería; ejercer las demas atribuciones que les dieren las leyes.

“Los ayuntamientos ejercerán las atribuciones que se les señalan por medio de comisiones ejecutoras que estarán sujetas á lo que ellos dispongan; está á cargo de los ayuntamientos pagar la administracion de justicia por medio de los alcaldes y comisarios y la mantencion de presos de las cárceles de la municipalidad; todas las publicaciones de que se habla en este capítulo serán hechas por el presidente del ayuntamiento y autorizadas por el secretario, quienes tambien llevarán la correspondencia; tienen los ayuntamientos la misma prohibicion que establece el art. 20 para las juntas cantonales.

“Corresponde á los Ayuntamientos como agentes auxiliares del Gobierno: hacer que el tesorero de la municipalidad, tan luego como reciba el reparto de la contribucion del Estado, de que habla la fraccion 2<sup>a</sup> del artículo anterior, proceda á hacer la distribucion de él, al tanto por ciento que corresponda sobre la riqueza municipal, con su aprobacion; mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes, en los últimos ocho dias del mes de Diciembre; dar á la junta cantonal una noticia exacta del monto total de la riqueza de sn municipio, inmediatamente que esté averigua la, así

como las variaciones de que habla la fracción 2ª del art. 6º, parte 6ª del decreto núm. 39, para que la junta cumpla con la obligación que le impone la fracción 6.ª del art. anterior; vigilar bajo su mas estricta responsabilidad, porque el tesorero cumpla con todas las obligaciones que respecto del Estado, le impone el citado decreto número 39; remitir anualmente al Gobierno todos los datos estadísticos que reúna á fin de que pueda el Gobernador cumplir con las obligaciones que marcan la fracción 10 del art. 28 de la Constitución y la 22 del art. 16 de esta ley; evacuar á la mayor brevedad posible todos los informes que les pida el Gobierno; iniciar al Gobierno todas las medidas que crean deban adoptarse para la mejor administracion general, así como darle parte de las faltas y abusos que noten en los empleados subalternos del mismo Gobierno ó en las juntas cantonales y otros Ayuntamientos; cumplir exactamente con las demas obligaciones que las leyes les impongan como agentes auxiliares principalmente las relativas á la ejecucion de las electorales.

“En los puntos en que habiendo Ayuntamientos no haya jefe político ni director, el presidente de aquellas corporaciones hará las veces de comisario municipal, subalterno de la administracion general.

“El ejercicio de estas funciones no impide á los presidentes de los Ayuntamientos concurrir á estos cuerpos y cumplir en ellos con su encargo.

“Corresponde á los comisarios municipales: publicar inmediatamente que las reciban del director, todas las leyes, reglamentos, circulares, etc, que se les remitan con este objeto, acusando recibo de ellas; cuidar, con arreglo á las leyes, de la conservacion del órden y de la tranquilidad en la localidad, cumpliendo y haciendo efectivas las disposiciones superiores, y dictando las que del momento demanden las circunstancias,

dando luego cuenta al director para que recabe la aprobacion del Gobierno por el conducto debido; nombrar, prévia aprobacion del Gobierno, si son presidentes de los Ayuntamientos, y como previene el art. 22 de la ley de 4 de Julio si son comisarios, á los dependientes de la oficina; mandar la Guardia nacional de la localidad con sujecion absoluta á las órdenes del director, y la gendarmería conforme al decreto núm. 42; cuidar de que en los dias de elecciones populares, tenga el pueblo la libertad absoluta que debe tener en estos actos; cumplir con lo que previenen las fracciones 11 y 12 del art. 33; presidir los actos públicos á que concurra oficialmente; firmar todas las órdenes y comunicaciones que expida, y cumplir con la fraccion 31 del art. 33; velar por la observancia de las leyes, dando parte al director de todas las infracciones que note en los funcionarios públicos, y aprehendiendo á los criminales para consignarlos inmediatamente á sus jueces respectivos; imponer multas hasta veinticinco pesos por las faltas de respeto que le cometan, ù ocho dias de reclusion; dar curso á todas las solicitudes y quejas que ante él se eleven; dictar las medidas conducentes á proporcionar bagajes y alojamientos como se dispone en la fraccion 24 del art. 43; cumplir con todas las órdenes que reciba del director y que no sean contrarias á la presente ley, así como todas las atribuciones que en lo sucesivo se les dieren.

“Corresponde á los Ayuntamientos como agentes auxiliares de las juntas cantonales: discutir y aprobar en todo ó parte, el presupuesto del canton y remitirlo inmediatamente á la junta cantonal, de suerte que se encuentre en poder de ésta en los últimos ocho dias del mes de Octubre, para los efectos de la fraccion 3ª y del art. 17; hacer que el tesorero municipal haga con su aprobacion el reparto al tanto por ciento sobre la riqueza municipal, del presupuesto del canton y man-

dar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes, en los últimos ocho días del mes de Diciembre. Dichas listas contendrán á la vez las cuotas de la contribucion municipal, de los cantones y del Estado, y al márgen, el monto total de las tres imposiciones que tiene que pagar cada contribuyente; cumplir con la oportunidad debida con lo que previene la fraccion 3<sup>a</sup> del art 29: evacuar á la mayor brevedad posible, todos los informes que les pidan las juntas; vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que dicten las juntas, dándoles parte inmediatamente que noten alguna infraccion; indicar á las juntas los inconvenientes que noten para que se lleven á cabo algunas disposiciones, así como los medios que juzguen mas á propósito para allanarlos; publicar, en los términos que previene el art. 24, todas las disposiciones que las juntas les remitan con este objeto, y circulares á los comisarios municipales para que hagan igual publicacion.

“Corresponde á los comisarios municipales, como agentes auxiliares de las juntas: hacer las publicaciones de que habla la fraccion 7<sup>a</sup> del artículo anterior; evacuar todos los informes que les pidan las juntas, á la mayor brevedad posible; vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de las juntas, dando la parte inmediatamente que noten alguna infraccion.

“Coresponde á los tesoreros municipales, como agentes subalternos de los Ayuntamientos: hacer, con aprobacion del Ayuntamiento, el reparto al tanto por ciento sobre la riqueza municipal, del presupuesto de la municipalidad y de la parte que corresponde de los presupuestos del Canton y del Estado, en los términos que previene la fraccion 2<sup>a</sup> del art. 37, con la oportunidad necesaria para que las listas y cuotas se verifiquen en los días que la misma fraccion previene; cumplir exactamente con las obligaciones que les impone la ley de hacienda, y nombrár, con aprobacion del Ayuntamiento, cuando

sea necesario, al comisionado de que hablan los artos. 3º y 5º de dicha ley, expedida bajo el núm. 39; no hacer gasto ninguno que no conste en el presupuesto del municipio, aun cuando reciba orden para ello, pues es personalmente responsable, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, de las cantidades que salgan de los fondos que maneja, en contravencion á esta fraccion; cumplir exactamente con todas las órdenes de los ayuntamientos ó de la comision que esté facultada para ello, en cuanto á la inversion de fondos, siempre que estén en relacion con el presupuesto; dar todos los meses al ayuntamiento un corte de caja, y cada año la cuenta general de la inversion de fondos municipales; dar todos los informes que el ayuntamiento le pida; pagar con la exactitud debida, á los empleados municipales que disfruten sueldo, á los juzgados de alcaldes y comisarios y demas pensiones ó gastos periódicos que tenga el municipio que erogar, desde que se le comunique la orden para hacerlo hasta que se le comunique lo contrario.

“Los comisarios municipales, son los gefes de policía de la localidad, con entera sujecion al Ayuntamiento mas inmediata y á lo que prevengan los reglamentos que este expida.

“Corresponde á los comisarios municipales, como agentes subalternos de los Ayuntamientos: publicar las disposiciones de los Ayuntamientos inmediatamente que las reciban, así como las de las juntas cantonales, que el Ayuntamiento les remita; vigilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones del Ayuntamiento, dándole parte de las infracciones que noten, y aplicando las penas para que se encuentren autorizados en los reglamentos de policía; evacuar todos los informes que se les pidan en el Ayuntamiento; llevar el padron de la localidad y obligar á los ciudadanos á que se inscriban, expidiéndoles las cartas de vecindad que al efecto re-

**ciban del ayuntamiento; remitir todos los meses al ayuntamiento copia de las variaciones que sufra el padron, para que se pueda llevar el general de la municipalidad; cumplir exactamente con todas las órdenes que del Ayuntamiento reciban y tiendan al mejor cumplimiento de las atribuciones de aquel.**

**“Los Ayuntamientos se entenderán directamente con todos los agentes auxiliares y subalternos.**

**En el Estado de Guerrero conforme á su “Ordenanza municipal” de 25 de Setiembre de 1868, los ayuntamientos están organizados de la manera siguiente.**

**En las cabeceras de Distrito, el ayuntamiento se compone de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico. En las demas municipalidades, de dos alcaldes dos regidores y un síndico.**

**Los ayuntamientos se renuevan en su totalidad cada año.**

**En las cabeceras de Distrito, el ayuntamiento se divide en las comisiones siguientes: de instruccion pública; de hacienda: de salubridad: de comercio y fiel contraste: le cárceles, bagajes y alojamientos: de policía urbana, y de policía rural.**

**“Son obligaciones de los ayuntamientos:**

**Formar su reglamento interior; dividir las poblaciones en secciones, cuarteles ó manzanas que faciliten la administracion y cuidado de sus ramos; publicar en la primera quincena de Enero el bando de buen gobierno, previa aprobacion del Prefecto examinar cada dia primero el estado corte de caja de sus fondos y fijar el presupuesto de gastos del mes, proponiéndolo á la aprobacion del Prefecto; discutir y fijar cada año en el mes de Noviembre el presupuesto general de gastos del año siguiente, sugetándolo á la aprobacion del Gobierno; solicitar la aprobacion de todo gasto que no esté figurado en el presu-**

puesto general; pedir permiso al Gobierno para emprender cualquier litigio; continuar las obras que sus antecesores dejaren pendientes; asistir a los exámenes de las escuelas públicas de primeras letras de la municipalidad; señalar egidos para ganados en cada uno de los pueblos de la municipalidad que no tenga; proporcionar a los habitantes de los lugares populosos la mayor amplitud y comodidad, procurando que no haya sitios eriales ni casas en ruina para lo cual podrán obligar a los dueños a fabricar o reedificar en un plazo prudente, ya sea por sí mismos o por medio de contratistas, y no verificándolo, contratar la fábrica, o reedificación en subasta pública, en los términos mas ventajosos al propietario; promover la fundación de establecimientos de beneficencia pública, y principalmente de los siguientes: alhóndigas o depósitos de semillas, hospital para enfermos pobres, casas de corrección para jóvenes delincuentes de ambos sexos, casa de asilo para mendigos y ancianos desvalidos, casa de maternidad para crianza y educación de niños huérfanos.

Son facultades de los ayuntamientos: nombrar a todos los empleados que dependan de sus fondos y removerlos con causa justificada, a excepción del secretario, que, por ser empleado de confianza, será amovible a voluntad de la corporación; iniciar la formación de leyes que redunden en beneficio de la municipalidad.

En Michoacan los ayuntamientos, conforme a la ley de 10 de Abril de 1868, se forman de un presidente, un síndico y tres regidores en las municipalidades cuyo censo no exceda de seis mil habitantes; de un presidente, un síndico y cinco regidores en las que el censo no pase de doce mil habitantes; de un presidente, un síndico y siete regidores en aquellas que no exceda de diez y ocho mil; y de este número en adelante, de un presidente, dos síndicos y ocho regidores. No pueden

ser individuos de los ayuntamientos: los funcionarios de la federacion, el gobernador del Estado, los diputados al congreso del mismo y los ministros del supremo tribunal de justicia, á menos que tengan que cesar en el ejercicio de sus funciones cuando comiencen é desempeñar el encargo de capitulares: los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio; los empleados del gobierno del Estado; tampoco podrán ser individuos de un mismo ayuntamiento, á la vez, dos socios de comercio ó de cualquiera otro giro industrial ó agrícola, ni el patrono y un dependiente suyo, ó dos dependientes de una misma casa de comercio; ni los parientes consanguíneos hasta el tercer grado civil inclusive; y por último, ni los que tengan parentesco de afinidad en el primero.

Los ayuntamientos tendrán por lo menos dos sesiones cada semana, y ademas las extraordinarias que se necesitaren por algun motivo urgente de utilidad ó necesidad publica ó privada.

Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en toda la extension de la municipalidad, además de las naturales por la índole de los ramos que están á cargo de los ayuntamientos, las siguientes: procurar la conservacion y mejora de todas las obras públicas existentes en la municipalidad; cuidar de que los acueductos y monumentos antiguos que se hallen en su territorio, no se deterioren ni por los pasajeros ó vecinos, ni por los ganados; promover la apertura de escuelas en todos los pueblos de su municipio; cuidar de la conservacion de ellas y compeler á los padres de familia, por los medios que dispongan las leyes, á que manden á sus hijos á estos establecimientos; acordar, en la órbita de sus facultades, las medidas de buen gobierno que juzgen convenientes, para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de la municipalidad; procurar por todos los medios posi-

## 189

bles la remocion de los obstáculos que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura, comercio y minería del municipio; nombrar en las haciendas, congregaciones y rancherías que no tengan por esta ley el carácter de tenencia, encargados del buen orden y arreglo político de ellas, imponiéndoles entre otras, la obligacion de dar cuenta de las ocurrencias notables, al presidente del ayuntamiento ó al gefe de la policía respectivo, ó á un alcalde, tratándose de cosas de que corresponda á estos conocer; cuidar de que el reparto de alojamientos para las tropas se haga conforme á las leyes; conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de los gefes de policía.

El presidente tendrá voto en todas las deliberaciones del ayuntamiento, y le corresponde: publicar y poner en ejecucion todas las leyes y órdenes que con tal objeto le remita el prefecto del distrito, autorizando las primeras en union del secretario; ser el conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y demas autoridades; hacer que se cumplan las medidas de buen gobierno que acuerde el ayuntamiento; hacer efectivas, por los medios que dispongan las leyes, las penas y multas impuestas por éste conforme á las ordenanzas municipales; imponer, por via de correccion, multas desde cuatro reales hasta doce pesos. y hasta quince dias de arresto á los que los desobedezcan, falten al respeto, escandalizen ó turben de algun modo el orden público, siempre que el hecho no importe la comision de algun delito de los que tienen pena señalada por la ley.

Los ayuntamientos duran en el desempeño de su encargo un año que comienza el 16 de Setiembre y termina el 15 del mismo mes del siguiente año.

En el Estado de Morelos hay ayuntamientos en todas las cabeceras de Distrito y en todas las poblaciones que tienen

tres mil habitantes. Los ayuntamientos se renuevan por mitad anualmente el 16 de Setiembre. Dispone la constitucion del Estado que no pueden ser miembros de los referidos ayuntamientos los ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro Gobierno, los Ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

En el Estado de Oajaca los ayuntamientos son elejidos directamente por los vecinos del municipio y se renuevan cada año por mitad.

Conforme al art. 68 de la Constitucion del Estado, este divide su territorio en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Gefe político, y en cada Municipio un Ayuntamiento.

Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes: ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno; acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios; cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados; administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria; cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes; cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres; cuidar de los otros objetos de la administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Los ayuntamientos ejerceràn sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peages, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

Es de notarse que en este Estado los ayuntamientos tienen la facultad de crear sus fondos como lo expresa el artículo constitucional citado.

En el Estado de Puebla, son obligaciones y facultades constitucionales de los ayuntamientos las siguientes: acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios; intervenir de la manera que diponga la ley en la formacion y recaudacion de los impuestos que formen la hacienda pública; recaudar, prévia la autorizacion del congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el art. anterior, invirtiendolos en los objetos á que sean destinados; iniciar al congreso las leyes que juzge oportunas; administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educacion primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre; cuidar de la salubridad pública, del órden, de las buenas costumbres y de la policia en todos sus ramos; cuidar asi mismo de todos los objetos de la administracion general y local que designan las leyes; nombrar y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.

Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepcion de la de iniciar leyes al congreso.

Tienen los ayuntamientos en union de los gefes políticos, el deber de procurar la fundacion de hospitales y hospicios de ambos sexos.

En el Estado de Querétaro, en todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales.

Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas

cada una, en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía.

Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion, quien será electo por los colegios electorales de municipalidad en el mismo dia y á continuacion de la eleccion de los regidores.

En el Estado de San Luis Potosí, hay ayuntamientos en las cabeceras de partido y en las municipalidades cuyo número de habitantes sea el de tres mil. La constitucion del Estado en su art. 67 establece que los ayuntamientos no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que determine la ley.

En el Estado de Sinaloa, y conforme á su constitucion, el ayuntamiento ejerce en cada municipio el poder legislativo con relacion á los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutandose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del ayuntamiento ó por los síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contrarien las leyes federales ó las del Estado, ó sean capaces de trastornar el órden público, segun se determine en la ley de municipalidades.

En ningun caso, ni bajo pretexto alguno podrá el ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas municipales.

Para ser múnicipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del gobierno federal, del Estado ni del municipio en que se manejen caudales de éste.

Dentro de tres días de abierto el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los ayuntamientos al congreso la cuenta de los productos é inversion de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

La facultad legislativa de los ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del congreso del Estado.

En el Estado de Sonora, los ayuntamientos deben: vigilar los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir, y pagar los dichos Ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos; cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes; cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parté en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque la Constitucion; formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

En el Estado de Tlaxcala, la ley orgánica de 12 de Junio de 1867, en los artos. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, dispone que los ayuntamientos son los representantes inmediatos de los pueblos que los elijen. Están instituidos para cuidar de ellos y promover cuanto sea útil y necesario á su progreso y felicidad. Con tal objeto tienen el derecho de iniciar las leyes al congreso del Estado, bien por conducto de las autoridades respectivas, ó bien directamente por el de la secretaría del congreso. Sin otras restricciones que las de no infringir las leyes, ni atacar las propiedades de tercero, pueden acor-

dar cuantas providencias crean conducentes al cumplimiento de sus obligaciones, dando cuenta al prefecto por el conducto debido. Los ayuntamientos deben ejecutar las leyes y disposiciones superiores; acordar toda obra de utilidad pública, y los arbitrios necesarios para llevarla á cabo, con aprobacion del congreso; cobrar los impuestos municipales, censos y demas fondos que constituyen su hacienda, é invertirlos en el objeto á que estén destinados conforme al presupuesto; administrar los bienes municipales y las casas de beneficencia que estuvieren á su cargo; vigilar sobre la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes; cuidar de la tranquilidad, el órden y buenas costumbres; abastecer los mercados públicos y las fuentes de uso comun, principalmente en tiempos calamitosos; dar corriente á las aguas estancadas è insalubres, hacer desecar los pantanos y evitar todo lo que pueda alterar la salud de los habitantes ó de los ganados; conservar el pús vacuno y hacerlo aplicar siempre que fuere conveniente; conservar en buen órden para el público los caminos de travesía, los montes, egidos, monumentos, antigüedades y demas objetos públicos é importantes; hacer con la debida igualdad la distribucion de las cargas concejiles entre los vecinos; remover los obstáculos que se opongan á la mejora y progresos de la agricultura, instruccion, artes, industria y comercio, proponiendo al gobierno providencias adecuadas con el mismo objeto; formar el censo y estadística de su municipalidad, sujetándose á las instrucciones que se les dieren; nombrar los empleados que fueren de su eleccion y cargo, prévia la propuesta del presidente; hacer el presupuesto de sus gastos anuales, cada año en el mes de Noviembre, para la aprobacion superior; formar sus ordenanzas municipales.

Está prohibido á los ayuntamientos: tomar parte jamas en los asuntos potíticos; imponer nuevas contribuciones ó alterar

las cuotas de las establecidas, sin aprobacion superior; acordar los gastos que no esten presupuestados y aprobados por quien corresponda; (la contravencion es caso de responsabilidad personal y pecuniaria;) emprender litigio alguno, ni nombrar apoderado, sin la calificacion y aprobacion del gobierno; vender los bienes dotales de sus fondos y contratar la recaudacion de arbitrios y los demas ramos de su cargo, si no es por medio del sistema de remates conforme á las ordenanzas municipales.

Los ayuntamientos gozan de los beneficios de minoridad; por consiguiente todos sus negocios y contratos se arreglarán á las formalidades que prescriben las leyes para los menores.

Es notable la obligacion que la ley citada impone á los ayuntamientos en su art. 20 fraccion 9ª, de proporcionar alimentos y medicinas á los enfermos necesitados, y en caso de epidemia tomar cuantas providencias sean adoptables y oportunas para socorrer á los epidemiados y minorar los estragos de la epidemia.

A los presidentes de los ayuntamientos incumbe: hacer cumplir los acuerdos de los ayuntamientos si no necesitaren antes de la aprobacion superior; ejercer inspeccion y supervigilancia inmediata sobre todas las comisiones del ayuntamiento, oficinas y demas ramos de administracion municipal; publicar y hacer cumplir los reglamentos de policia; proponer á sus ayuntamientos los empleados que sean del nombramiento de estas corporaciones; conceder licencias para las diversiones públicas, segun el bando de policia; multar á los infractores de los bandos de policia dando cuenta al prefecto ó sub-prefecto respectivo; llevar la comunicacion oficial en los negocios administrativos.

El Estado de Tlaxcala reconoce como cuarto poder al municipal y la constitucion establece que los miembros de un

Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Los ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y resuelven las dudas que ocurran sobre ellas.

La constitucion del Estado de Veracruz Llave declara en el art. 100 que los ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás pueda encargarseles comision ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella.

La constitucion del Estado de Yucatan previene en el art. 75 que en las ciudades, villas y cabeceras de partido habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que determine la ley.

En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos.

En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un comisario municipal nombrado por el Ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará seccion municipal, y el nombrado para regirla, comisario municipal.

En el Estado de Zacatecas previene la constitucion que haya asambleas municipales en los pueblos para su gobierno interior y régimen municipal y que toda poblacion de quinientos habitantes y menos de dos mil que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en congregacion, regida por una junta municipal en los términos que establez

ca el reglamento económico-político de los partidos; escediendo el número de habitantes de dos mil, se constituirá en municipalidad.

Respecto de lo prevenido en el artículo constitucional referido dice el Gobernador del Estado en su memoria de 1871: "La experiencia tambien indica la reforma del art. 50 de la misma Constitucion Su cumplimiento hasta hoy solo ha cedido en descrédito del Estado y en mengua de su dignidad; pues ninguna de las expropiaciones que se decretaron en diversas Legislaturas ha tenido su efecto, por haber amparado la justicia federal, á las personas agraviadas. La uniformidad de los fallos del Poder judicial de la Federacion en ambas instancias, decidió sin duda á la Legislatura que funcionaba en Enero de 1870, á decretar con fecha 10, que los terrenos expropiados servirian de fundo legal y egidos, para uso comun de las poblaciones, limitándolos á un cuadrado de quinientos, mil y mil quinientos metros por lado, segun que aquellas fuesen de quinientos, cuatro mil, ó mas habitantes, disponiendo que la indemnizacion se hiciera por el Estado, aunque los recursos señalados al efecto son nulos en sus resultados; pero además de que esta ley carece de vigor, atendida la fecha en que se expidió, y sin embargo de que quitó á las expropiaciones el carácter de personales, que las hacía tan odiosas y repugnantes, y las destituía del único apoyo legal, que tienen todas las expropiaciones, cual es la utilidad pública, siempre deja subsistente el principio destructor de las sociedades, de que el Poder legislativo pueda determinar la expropiacion, en casos particulares, invadiendo así la esfera del Poder judicial, pues es un verdadero litigio, una colision de derechos, el que alegue una corporacion civil para adquirir egidos ó fundo legal, y el del particular que repele tal pretension, porque perjudica sus intereses. El Gobierno cree re-

mover todo motivo de discordia, declarando que las nuevas entidades políticas, solo procurarán el terreno indispensable, para la construccion de casas municipales, por convenios privados, ó acudiendo á la expropiacion en último extremo.”

De la rápida exposicion, que antecede, del modo de ser de las municipalidades en los Estados de la federacion mexicana, se deduce que está generalmente reconocida la conveniencia y necesidad de que los ayuntamientos no tomen parte en los asuntos políticos, sino es en casos expresos y determinados por las leyes, reconociéndose de esta manera la especialidad de las funciones municipales. Tambien se ve que la libertad de accion á la municipalidad está ampliamente otorgada en algunos Estados, y que aunque en varios de ellos los ayuntamientos están sujetos á restricciones de suma gravedad, se comprende bien cual es la importancia de la administracion municipal y que de ella dependen el desarrollo y el progreso moral, intelectual y material de los pueblos y de los habitantes de cada municipalidad. Solamente falta dar á estos el debido participio en la administracion de ella para que la práctica llegue á demostrar á todos los Estados, la utilidad de confiar en el pueblo para el Gobierno de si mismo y dar así el impulso debido á la iniciativa y á la actividad individuales que son sin duda alguna las fuerzas que imprimen á las naciones un movimiento siempre creciente de ilustracion y de progreso.

La instruccion primaria y el cuidado de las buenas costumbres están encomendadas á los ayuntamientos en todos los Estados, en alguno de los cuales es aquella obligatoria. Y bastarian estos dos encargos solamente para que se comprenda cual es la influencia de la municipalidad y del ayuntamiento en la felicidad de los individuos y de los pueblos.

En algunos de los Estados se ha determinado quien debe

resolver en las dudas sobre la validez de las elecciones municipales. En el Distrito federal esta facultad parece ser del Gobernador del Distrito supuesto que ella fué de los gefes políticos, segun el art. 23 del decreto de 23 de Junio de 1813, cuyas facultades le estan confiadas al Gobernador por la ley de 18 de Noviembre de 1824.

---

## CAPITULO IX.

### MATERIA ADMINISTRATIVA.

#### DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO A LAS PERSONAS.

---

El Sr. Colmeiro cuyo excelente método en su tratado de Derecho administrativo español ha sido por todos reconocido y debidamente elogiado, y que se ha procurado seguir en este Ensayo, autorizándolo con las doctrinas de este autor, siempre que sean adecuadas á las instituciones políticas mejicanas, dice tratando de los objetos del derecho administrativo.

“Los jurisconsultos romanos enseñan que son tres los objetos del derecho, *personas, cosas y acciones*, cuya division prevalece aun en nuestros dias y es seguida de la docta Alemania por los partidarios de la escuela histórica, apartándose sin embargo mas ó menos de ella, los que defienden el opuesto sistema filosófico.

“De esta cuestion se deriva otra de muy alta importancia